



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300332019

Expediente : 00016-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : HENRY BERLY SANDOVAL SANCHEZ
Entidad : EMAPA CAÑETE S.A.
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00016-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ**, contra las Cartas N° 490A-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A. y 509-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A., mediante las cuales la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A.** denegó la entrega de la información solicitada mediante escritos de fechas 13 y 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A., en adelante EMAPA CAÑETE S.A., un informe detallado de la micromedición y clasificación de uso, en 11 zonas del distrito de San Vicente de Cañete¹.

Mediante Carta N° 490A-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A., de fecha 18 de diciembre de 2018, la entidad declaró improcedente la solicitud de acceso a la información, señalando que lo requerido no corresponde a las características de los servicios que brinda ni guarda relación con sus tarifas o las funciones administrativas que ejercen.

¹ Las 11 zonas corresponden a la Urb. Libertad, Las Acacias, Asentamiento Humano 28 de Julio, Urb. San José, Av. Los Libertadores, Urb. San Agustín, Urb. Santa Rosa, Av. Benavides, Av. 28 de Julio, Av. 2 de Mayo y Jr. O'Higgins. Esta información deberá entregarse por zona o lugar, indicando cinco (5) aspectos: a) la cantidad de usuarios sin medidores, b) la cantidad de usuarios con medidores operativos en la zona, c) la cantidad de usuarios con medidores malogrados, d) la cantidad de usuarios con tarifa doméstica en la zona y e) cantidad de usuarios con tarifa comercial en la zona.

En la misma fecha, el 18 de diciembre de 2018, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública adicional, requiriendo un informe detallado de la micromedición y clasificación de uso, distribuido por cada manzana de la Urbanización La Libertad, del distrito de San Vicente de Cañete².

Con fecha 2 de enero de 2019, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 509-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A. mediante la cual declaró improcedente ésta última solicitud de acceso a la información pública, alegando que en su condición de persona jurídica sujeta al régimen privado, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³.

Mediante el documento sin número de fecha 28 de enero de 2019 la entidad formuló su descargo⁴ sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, afirmando que éste no ha precisado los motivos por los cuales desea conocer la información requerida, reiterando que al ser una persona jurídica sujeta al régimen privado que presta servicios públicos, no se encuentra obligada a atender la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De igual modo, el último párrafo del artículo 8° de la referida ley, precisa que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública; asimismo, el artículo 9° del mismo cuerpo legal establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionan servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

² El recurrente indicó que el recurrente indicó que dicha información debía entregarse por manzana, indicando cinco (5) aspectos: a) la cantidad de usuarios sin medidores en la manzana, b) la cantidad de usuarios con medidores operativos en la manzana, c) la cantidad de usuarios con medidores malogrados en la manzana, d) la cantidad de usuarios con tarifa doméstica en la manzana y e) la cantidad de usuarios con tarifa comercial en la manzana.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 0101000162019 notificada el 23 de enero de 2019.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto la entidad señaló tanto en la respuesta a la solicitud del recurrente, como en los descargos presentados a este Tribunal, que al ser una persona jurídica sujeta al régimen privado que gestiona servicios públicos, únicamente se encuentra obligada a brindar información sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se tiene que la entidad es una empresa del Estado prestadora de servicio público⁵ constituida como sociedad anónima conforme a lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el literal a) del artículo 26° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES⁶.

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 7° del Estatuto de EMAPA CAÑETE S.A., aprobado por la Junta de Accionistas de fecha 10 de agosto de 2015, advertimos que el accionariado es de presupuesto público, puesto que las acciones son emitidas a nombre de municipalidad provincial y municipalidades distritales que conforma la provincia de donde la sociedad desarrolla su objeto social, en el presente caso Cañete⁷, por lo que se evidencia que se trata de una empresa estatal y por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada dentro del marco de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05660-2013-HD/TC, ha señalado lo siguiente: *"lo relevante no es determinar si es una empresa de derecho público o privado pues conforme al último párrafo del artículo 8° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan".(el subrayado es nuestro).*

En tal sentido, el argumento planteado por la entidad no resulta aplicable a las personas jurídicas que realizan actividad empresarial del Estado, como es el caso de la entidad, las cuáles se encuentran sujetas al procedimiento de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al contenido de la solicitud del recurrente se puede apreciar que se trata de información relacionada con el servicio de agua potable que presta la entidad, tales como las cantidades de usuarios sin medidores, usuarios con medidores operativos, usuarios con medidores malogrados, usuarios con tarifa doméstica y usuarios con tarifa comercial.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, lo siguiente: *"(...) la*

⁵ Conforme consta en su portal institucional, consultado el 30 de enero de 2019. Véase en: <http://www.emapac.com/resena-historica/>.

⁶ La misma que se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de la SUNASS con N° 022-97/SUNASS, calificada como Empresa Prestadora de Servicio Público de Mayor Tamaño

⁷ Conforme consta en su portal institucional, consultado el 30 de enero de 2019. Véase: <http://www.emapac.com/wp-content/uploads/2015/06/ESTATUTO-APROBADO-2015-VIGENTE.pdf>

información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)" (el subrayado es nuestro).

En esa línea, se tiene que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con datos numéricos relacionados con cantidad de usuarios, asociadas tanto a medidores, como a las tarifas por la prestación del servicio que brinda la entidad y, por ende, no individualiza a ningún usuario, por lo que se descarta que la información requerida esté vinculada a los datos personales de los referidos usuarios.

Asimismo, es pertinente señalar que la medición del servicio está vinculada con su facturación; asimismo, la facturación se relaciona con la tarifa del servicio, mientras que la reparación de averías forma parte la gestión necesaria para brindar una adecuada atención del consumidor; en ese sentido, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente al encontrarse vinculada al manejo administrativo de la entidad.

Es preciso señalar que la entidad no ha alegado que la entrega de la información solicitada por el recurrente se encuentre inmersa en una excepción prevista en la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto al argumento de la entidad en el sentido que el recurrente no precisó el motivo por el cual requería la información solicitada, es pertinente señalar que tanto el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 7° de la Ley de Transparencia, establecen que no es exigible expresión de causa para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debiendo desestimarse lo señalado por la entidad en ese extremo, por lo que corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00016-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por **EMAPA CAÑETE S.A.** en las Cartas N° 490A-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A. y 509-2018-GG-EMAPA CAÑETE S.A.; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente.

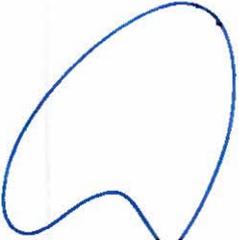
Artículo 2.- SOLICITAR a **EMAPA CAÑETE S.A.** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al ciudadano **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ** y a **EMAPA CAÑETE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

